

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°684

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00364-00
Demandante: JHON JAIRO AGUDELO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INPEC
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 236-237) en contra de la sentencia No. 103 de 6 de julio de 2017, obrante a folios 221-230 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 103 del 6 de julio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64

De 18/09/13

La Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 680

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00082-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ENERTOTAL S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por la sociedad ENERTOTAL S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración. (fl. 42-45).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la sociedad ENERTOTAL S.A E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRER traslado de la demanda a) MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ALBERTO CAUCEDO CRUZ, identificado con la C.C. N° 16.748.103 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 88.164 del C.S. de la Judicatura y al abogado JOSE ALFREDO VALENCIA, identificado con la C.C. N° 14.441.668 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 162.806 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 64
De 18/09/13
Secretaría, SV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 740

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00339-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: JEFFERSON IDARRAGA TRUJILLO
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de Enero /18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 41 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

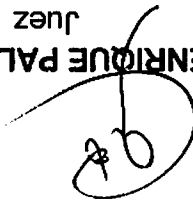
¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1 *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 67
De 18/09/14
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 671

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00155-00
DEMANDANTE DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
DEMANDADO Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial del Valle.
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

Para resolver se considera:

El demandante DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que:

1. La Nulidad del ACTO FICTO que lo constituye la no resolución, por la DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la Resolución No. DESAJCLR16-2511 del 27 de Julio de 2016, notificada el 1 de agosto de 2016, emanados de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V., por considerar como negado el Reconocimiento y pago efectivo de la Reliquidación de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la naturaleza Salarial de dicha prestación, con la concerniente Requirición de salarios, Prima de Servicios ; Cesantías; Vacaciones; Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por actividad judicial, sus efectos en la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, aporte a pensión, reliquidación de aporte a pensión, demás prestaciones sociales y cualquiera otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitución, la ley (Ley 4 de 1992) por haber ejercido y estar ejerciendo cargo como Juez de la República en Distritos Judiciales de la República de Colombia, que desempeño y desempeña desde el 01 de Agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de Febrero de 2016 hasta la fecha, al tenor del fallo del H. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, sección segunda, del 29 de

- abril de 2014 (sentencia No. 11001032500020070008700 (1686-07), con ponencia de la conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ).
2. La Nulidad de la Resolucion No. DESAJCLR16-2573 del 04 de agosto de 2016, notificada el 11 de Noviembre de 2016, emanado de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V., que resolvió desfavorablemente recurso de reposición propuesto por el Dr. **DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO** contra la Resolucion No. DESAJCR16-2511 del 27 de Julio de 2016, notificada el 01 de agosto de 2016, que negó el Reconocimiento y Pago Efectivo de la Reliquidación de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha prestación, con la concerniente Reliquidación de salarios, Prima de Servicio, Cesantias, Vacaciones; Prima de Vacaciones; Prima de Navidad, Bonificación por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidación de de la Cesantia, intereses a las cesantias, aportes a pension, reliquidación de aportes a la pension, demas Prestaciones Sociales y cualquiera otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitución, la ley (Ley 4 de 1992) por haber ejercido y estar ejerciendo el cargo de Juez de la Republica en Distritos Judiciales de la Republica de Colombia, que desempeño y desempeña desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de febrero de 2016 hasta la fecha, al tenor del fallo del H. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, seccion segunda, del 29 de abril de 2014(sentencia No. 11001032500020070008700 (1686-07), con ponencia de la conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ).
 3. La Nulidad de La Resolucion No. DESAJCLR16-2511 del 27 de julio de 2016, notificada el 01 de agosto de 2016, emanda de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, que resolvió desfavorablemente derecho de petición propuesto por el Dr. **DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO**, el día 25 de julio de 2016 solicitando el Reconocimiento y Pago efectivo de la Reliquidación de la prima especial de Serivicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha prestación, con la concerniente Reliquidación de salarios; Prima de Serivicios; Cesantias; Vacaciones; Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidación de la Cesantias, intereses a la Cesantias, aportes a pension, reliquidación de aportes a la pension, demas Prestaciones Sociales y cualquiera otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitución, la ley (ley 4 de 1992) por haber ejercido y estar ejerciendo el cargo de Juez de la Republica en Distritos Judiciales de la Republica de Colombia, que desempeño y desempeña desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de febrero de 2016 hasta la fecha, al tenor del fallo del H. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativa, Seccion Segunda, del 29 de abril de 2014 (sentencia No. 11001032500020070008700 (1686-07), con ponencia de la conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ).
 4. Inaplicar, los Decretos: Dto. 1043 del 4 de abril de 2011, Dto. 841 del 25 de abril de 2012, Dto.1016 del 21 de abril de 2013 y Dto. 186 del 7 de febrero de 2014. Dto. 1105 del 2015, Dto. No. 245 de 2016 y los que se profieran en 2017 por INCONSTITUCIONALES E ILEGALES, dado que en ellos se reitera los yerros que dieron lugar a la nulidad de las normas que en tal sentido les precedieron y que a la fecha se encuentran declarados nulos en virtud de la sentencia del 29 de abril del año 2014, por la sala de Conjueces del H. Consejo de Estado.
 5. Que a título de Restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V., el

Reconocimiento y Pago efectivo al Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, de la Reliquidacion de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha Prestacion, con la concerniente reliquidación de las cesantias, intereses a las cesantias, aportes a pension, reliquidacion de aportes a la pension, demas Prestaciones Sociales y cualquier otro emolumentos cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitucion, la ley (Ley 4 de 1992) por haber ejercido y estar ejerciendo el cargo de Juez de la Republica en Distritos Judiciales de la Republica de Colombia, que desempeño y desempeña desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de febrero de 2016, hasta la fecha, al tenor del fallo del H. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, del 29 de abril de 2014 (sentencia No. 11001032500020070008700 (1686-07), con ponencia de la conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ).

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V., a reconocerle y pagarle al Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, o a quien represente sus derechos, todas las sumas dejadas de percibir correspondiente el **Reconocimiento y Pago efectivo de la Reliquidacion de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha prestacion, con la concerniente Reliquidacion de Salarios, prima de servicios, cesantias, vacaciones; prima de vacaciones; prima de Navidad, Bonificacion por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidacion de las Cesantias, intereses a las Cesantias, aportes a pension, reliquidacion de aportes a la pension, demas prestaciones sociales y cualquiera otro emolumento cancelado de forma incompleta** a que tiene derecho como lo establece la Constitucion, la ley (ley 4 de 1992) por haber ejercido y estar ejerciendo como el cargo de Juez de la Republica en Distritos Judiciales de la Republica de Colombia, que desempeño y desempeña desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de febrero de 2016 hasta la fecha, ya en vigencia de la ley 4 de 1992, hasta cuando sea efectivamente cancelados dichos valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado el año con posterioridad a la expedicion de la norma.
7. Disponer la cancelacion de las sumas debidas, con los efectos retroactivos previstos en la ley, desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diembre de 2014 y desde el 01 de Febrero de 2016 hasta la fecha, y en adelante, y en cumplimiento de la norma legal y lo decretado en la sentencia respectiva, se ordene los descuentos y traslados a Colpensiones o a la entidad que haga sus veces, para los efectos de la correcta reliquidacion de los derechos solicitados y con el fin de que la expectativa a pension a que riene derecho, se reliquide teniendo en cuenta los factores de ley, ademas, lo que resuelten de estas prestaciones.
8. Como consecuencia de las anteriores o similares declaraciones a favor del demandante DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, aspira sea condenada la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI,V., a pagar a favor de quien obra como demandante, o a quien sus derechos represente, los siguientes valores: al pago de las condenas que consigno asi:
 - a. El valor que falte para alcanzar el 30% sobre el 100% de los percibidos como Juez desde el 01 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 01 de febrero de 2016 hasta la fecha cuando se dio su vinculacion a la Rama Judicial, como Juez de la Republica y en adelante,

es el mayor valor que en forma mensual vienen recibiendo los Jueces de la Republica y en el presente caso corresponde a ese tiempo transcurrido;

- b. Que se condene a **LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V.**, a cancelar a mi mandante **DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO** en la misma proporcion, es decir en una suma equivalente al 30% de las diferencias adeudadas por concepto de **prima especial de servicios** desde la fecha de vinculacion, fecha en que el derecho se hizo exigible, teniendo en cuenta para la liquidacion y reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los **JUECES** de la Republica.
- c. Condenar a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, V.**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del termino previsto por la ley, pague a favor de mi mandante los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia conforme al inciso 3 del articulo 192 del CPACA y en concordancia con la senrencia C-188 de 199 de la Corte Constitucional, que expresa que **“los intereses moratorios se causan desde el mismo momentos en que la condena se hace exigible”**

Establece el articulo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por cuanto lo pretendido por el demandante es la reliquidación de la

Indudablemente, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, en razón a que soy beneficiario de la aludida prima especial, la cual no es tenida en cuenta para la liquidación de la cesantía parcial y demás prestaciones laborales; por lo tanto, me conviene que la misma sea considerada como factor salarial.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial la devengan todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1. DECLARAR impedido al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente asunto.

2. REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

De 18/09/17

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 738

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00228-00

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: WILLIAM DEIVIS MORENO

Demandado: MUNICIPIO D E CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 547 la diligencia celebrada el 28 de JULIO de 2017, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 17 de enero / 18, a la 8:45 Am, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. CITAR a los peritos que realizaron el dictamen pericial a fin de que se surta la sustentación y contradicción del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64

De 18 / 09 / 17

Secretaría JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 666

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2017

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2012-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el emplazamiento realizado al señor Jhon Jairo Gallego, en el registro Nacional de emplazados, y como quiera que se designó curador ad-litem, pero la misma presente justificación válida para no aceptar el encargo realizado, se procederá a relevar del cargo al abogado Arturo Aguado Rojas y se designará otro de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de CURADOR AD LITEM al abogado ARTURO AGUADO ROJAS

2.- DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor JHON JAIRO GALLEGO GIRALDO, a la abogada MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA con el fin notificarse de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), proferida dentro de este proceso, acto que conllevará la aceptación de la designación.

3. NOTIFIQUESE, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48°, 49 del Código General del Proceso. **LIBRENSE la comunicación respectiva.**

4.- Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), a través de la cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 64 De 18/09/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°683

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00096-00
Demandante: Jaime Andres Giron Medina
Demandado: Municipio de la Cumbre
M. de Control: Nulidad Simple

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 72-73) en contra de la sentencia No. 133 de 24 de agosto de 2017, obrante a folios 58-63 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 133 del 24 de agosto de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 621

De 12/09/17

La Secretario fv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 672

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00210-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Unión Temporal Obras de Cali
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual informa que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por este despacho, en los términos del proveído N° 072 del 02 de febrero de 2017, se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 01 de agosto de 2016, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

4.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, establece el artículo 164, numeral 2, literal j) del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control relativos a contratos:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

En el presente caso hay duda en torno a si existe o no caducidad, en tanto no existe claridad sobre: (i) el termino fijado por las partes para la liquidación; (ii) la fecha de terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, ya que dicha documentación no fue anexada con la demanda y el otro si se encuentra incompleto.

En punto al tema, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando se presente duda sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, la demanda debe ser admitida, para posteriormente, con fundamento en las pruebas arrimadas al plenario, decidir lo que corresponda. Sobre el particular, dicho Tribunal precisó¹:

*"Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; **por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.** (Se resalta).*

(...) Así las cosas, al no existir claridad sobre la fecha de terminación del convenio y si se agotó o no el término para liquidarlo, o si por el contrario el mismo se mantiene en ejecución, considera este Despacho, que de acuerdo con la posición de esta Corporación en casos similares, se hace necesario admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, analizando debidamente todo el material probatorio, pueda volver a analizar el tema en cuestión²"

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Auto del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente: 20001-23-39-001-2016-00422-01(58616)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Expediente: 18.885.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para admitir la demanda, se admitirá la misma, para luego en la audiencia inicial, conforme a las pruebas que se obtengan, realizar el estudio de la caducidad.

3. PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de decidir sobre la caducidad en el momento procesal señalado en precedencia, se decreta como prueba de oficio, oficiar a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS CALI, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) copia completa de los otros si realizados al contrato de obra No. 89 de 2011; 2) copia de las actas de recibo parcial y final de la obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto a través de apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL OBRAS CALI 2011, representada Legalmente por Gabriel Alfonso Jiménez Fernández en contra de LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritual en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: a) LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a: a) LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la C.C. No. 16.663.081 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 33.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante y al abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA identificado con la C.C. No. 1.144.030.416 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto suplente de la misma parte, en los términos del poder a ellos conferido.

NOVENO.-OFICIAR a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS CALI, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) copia completa de los otros si realizados al contrato de obra No. 89 de 2011; 2) copia de las actas de recibo parcial y final de la obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

De 18/09/17

LA SECRETARIA, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°682

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00360-00
Demandante: Maria Yolanda Gallego Pineda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 87-91) en contra de la sentencia No. 118 de 31 de julio de 2017, obrante a folios 73-81 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 118 del 31 de julio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69
De 18/09/17
La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 021

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00350-00
Demandante: Gosfelino Benitez Zapata
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 90-94) en contra de la sentencia No. 117 de 31 de julio de 2017, obrante a folios 77-84 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 117 del 31 de julio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64
De 18/09/17
La Secretaria JH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°686

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00044-00
Demandante: Nidia Jurado Montilla
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 86-90) en contra de la sentencia No. 99 de 29 de junio de 2017, obrante a folios 72-80 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 99 de 29 de junio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64
De 18/09/17
Secretario N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°685

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00327-00
Demandante: Teresa de Jesús Ballesteros Orozco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 102-106) en contra de la sentencia No. 98 de 29 de junio de 2017, obrante a folios 88-94 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 98 de 29 de junio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64
De 18/09/17
Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°751

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00306-00
Demandante: Angelly Johana Duarte Soto
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa Nacional-Polica Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 110 de 17 de julio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de enero / 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64

De 18/09/17

La Secretaria JV.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 744

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00034-00
Acción: de Tutela
Accionante: Mauricio Velasco Giraldo
Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64
de 18/09/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 743

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00027-00
Acción: de Tutela
Accionante: Maria Emma Viveros Nieves
Accionado: FOSYGA-Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'C. E. Palacios', sobre una línea horizontal.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64
de 18/09/17

El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 742

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00166-00
Acción: de Tutela
Accionante: Oscar Eduardo Chavarro
Accionado: COJAM

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64
de 18/09/17
El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 747

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00149-00
Acción: de Tutela
Accionante: Daniela Ramírez Bernal
Accionado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "C. E. Palacios".

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64

de 10/09/17

El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 746

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00074-00
Acción: de Tutela
Accionante: Ilder Salinas Alarcón
Accionado: Defensoria del Pueblo

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64

de 18/09/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 745

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00016-00
Acción: de Tutela
Accionante: Justiniano Mellizo Manzano
Accionado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Carlos Enrique Palacios Álvarez.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64

de 10/09/17

El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 748

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00219-00
Acción: de Tutela
Accionante: Luis Alberto Ruiz Hernandez
Accionado: COJAM

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 64

de 18/09/17

El Secretario JV